



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 16/2007

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 20/2/2007

BO (Tucumán): 23/2/2007

Artículo 1º.- Las empresas acopiadoras de tabaco designadas por el artículo 1º de la Ley N° 4682 deberán practicar la retención sobre el importe neto del Impuesto al Valor Agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el referido tributo y el mismo se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, caso contrario deberá considerarse el monto total de la operación.-

La retención deberá practicarse sobre el monto de cada pago efectuado a los productores de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, aplicando los porcentajes que a continuación se indican:

- 1) Para contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: 1,4% sobre el 100% del importe establecido.-
- 2) Para contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma:
 - i) Régimen General (artículo 2º): 0,7% sobre el 100% del importe establecido.-
 - ii) Régimen Especial (artículo 13º - 2º párrafo): 1,4% sobre el importe establecido y en función de la proporción de base imponible que de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral le corresponde a esta jurisdicción.-

Artículo 2º.- Las empresas acopiadoras citadas en el primer párrafo del artículo anterior deberán exigir a los productores pasibles de retención la presentación de fotocopia debidamente suscripta de la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El productor retenido deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal, en el citado tributo, dentro de los quince (15) días de producida la misma.-

En los casos de los sujetos locales que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Dirección General de Rentas o sujetos de otras jurisdicciones que vendan tabaco en la Provincia y no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción, se aplicará el triple del porcentaje que corresponde a los contribuyentes locales.-

Ver RG (DGR) N° 23/2007 en Normas Complementarias.-

Artículo 3º.- Déjase establecido que resulta de aplicación lo dispuesto por los artículos 6º, 8º -incisos c), d) y e)- y 9º de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, para el régimen que por la presente se reglamenta.-



**DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN**

Artículo 4º.- Los agentes de retención a que se refiere la presente resolución general que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por ésta, serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 5121 y sus modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 31 de la citada Ley.-

Artículo 5º.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2007, inclusive.-

Artículo 6º.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Pablo Adrián Clavarino

NORMA COMPLEMENTARIA

RESOLUCION GENERAL N° 23/2007

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 23/3/2007

BO (Tucumán): 28/3/2007

Artículo 1º.- Suspender la entrada en vigencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la RG (DGR) N° 16/07, hasta el 30 de junio de 2007 inclusive.-